

aquél celebrado *in extremis*, no vaya el mismo seguido del *reconocimiento* de los hijos y muera uno de los padres sin que sea posible subsanar esta omisión, de la cual depende la cualidad de *legitimados* por este medio, y todos los importantes *efectos* que en orden á su condición y derechos dejaran de producirse por la falta del cumplimiento de aquella circunstancia, en los términos especiales y separados de la celebración del matrimonio, que exige dicho art. 123, y cuando realmente debiera reputarse cumplido este requisito, sin más que por la aplicación de la ley del Registro civil é Instrucción citadas.

Sin embargo, adoptado este criterio por el Código, hay que renunciar á los rigores de la lógica de una *ficción*, que se destruye por el terminante precepto de aquél y aceptar el resultado de la doble condición de *ilegítimo ó legítimo*, mediante la *legitimación* del hijo que fué *legitimado*, haciendo aplicación de unos y otros preceptos del Código, según dicho *tiempo*, á sus derechos y condición legal; por ejemplo, en lo relativo á sus derechos sucesorios, á los que en vida le corresponden respecto de los padres y á los de la organización del Consejo de familia, que á dicha prole pueda referirse (1).

Pero en este punto es preciso hacerse cargo de la importante *novedad*, introducida en una Circular de la Dirección de los Registros y del Notariado, que lleva la fecha de 9 de Febrero de 1910 (2), de aparente sencillez y quizá inspirada en algún piadoso y plausible deseo, nacido de observaciones y prácticas de la ley, por aquél Centro superior, en presencia de algunos casos particulares, que sin otra mira que la que dice: «con el objeto de *aclarar* las dudas que suscita la aplicación del artículo 31 de la ley del Registro civil», tiene extraordinario alcance *de hecho*, aunque no *de Derecho*, que sería *derogatorio* de varios artículos de la ley del Registro y de otras disposiciones dictadas para su ejecu-

(1) Así sucederá, que los derechos sucesorios del legitimado por subsiguiente matrimonio, en el tiempo *anterior* á dicha legitimación, si entonces no hubiese sido reconocido todavía, serán nulos, limitándose todos los que la ley le reconoce al de *alimentos*, regulado por los arts. 139 y 845; si hubiera sido reconocido *antes* del matrimonio de sus padres, además de los alimentos disfrutará, en la sucesión testada, los derechos sucesorios que establecen á su favor los arts. 840 al 843, ambos inclusive, y, en la sucesión intestada, tendrá los derechos que le reconocen los arts. 939 á 945; y desde la fecha del matrimonio que lo legitimó disfrutará los *mismos derechos* que los hijos *legítimos*, ó sea los sucesorios que en la sucesión testada atribuyen á éstos los arts. 806 y siguientes, y en la intestada, los 930 y siguientes del Código civil.

En la organización del Consejo de familia, respecto de los hijos naturales reconocidos *antes* de la fecha de la celebración del matrimonio por el cual fueron después *legitimados*, se atenderá á lo dispuesto por el art. 302 del Código, y á los padres corresponderán los derechos que les otorgan el pár. 2.º del art. 154 y sus concordantes, como el 166; mientras que después de verificada la legitimación, como gozan de los mismos derechos que los hijos *legítimos*, se regularán sus relaciones paterno-filiales de la propia suerte que la de éstos por el pár. 1.º del art. 154 y sus concordantes como el 160, y se proveerá á la organización del Consejo de familia por las reglas normales de los arts. 293 á 301.

(2) Citada, con inserción de su parte dispositiva en la nota (1) del núm. 37 de este capítulo.

ción, lo mismo que del Código civil, con los cuales están en manifiesta contradicción las resoluciones de dicha Circular, si constitucionalmente tuviera fuerza legal para ello.

En primer término, lo está con el art. 31 de la ley de Registro civil, que pretende sólo *aclarar* y mutila y contradice, en cuanto que éste previene que, las certificaciones del Registro civil, «contendrán la copia literal del asiento designado *con todas sus notas marginales...*»; y lo que dispone la referida Circular, en sus números 1.º y 2.º, y en los modelos A y B que la acompañan, es «que se supriman las notas marginales y, si las certificaciones de actas del estado civil se refieren á algunas, cuyos errores hubieren sido rectificadas definitivamente, deberán expedirse con la corrección del error, y, por tanto, sin la expresión de éste y *sin la transcripción de las notas marginales de rectificación*, á no ser que pidieren certificación de los errores los Tribunales de Justicia, de oficio ó á instancia de parte». Asimismo, dispone, lo que es más grave, «que las certificaciones de las actas de nacimiento de los hijos naturales, legitimados por subsiguiente matrimonio, deberán expedirse con arreglo al adjunto modelo A—en el cual se suprimen todos los antecedentes de la filiación natural, dándose desde luego como legítima, expresando que *dicho niño es hijo legítimo de... y de su esposa...*—, y sólo en la forma *corriente* (querrá decirse *legal*), cuando lo pidieron los Tribunales de Justicia de oficio ó á instancia de parte». Esto es, en tales casos judiciales, una certificación verdadera y suficiente de cuanto consta en el Registro, y en todos los demás, que sean extrajudiciales, una certificación, más ó menos refundida y artificial, que no da cuenta sino del *último estado* como de filiación legítima—nunca *originaria*—ganada en virtud de la legitimación por subsiguiente matrimonio, pero cuidadosamente sigilados todos los antecedentes de generación y cualidad anterior de hijo natural, con una *unidad de tiempo*, inconciliable con la verdad, puesto que reúne en uno solo el precedente de la fecha del nacimiento del hijo natural, después de legitimado por aquel medio, con el posterior á la legitimación, ó sea el matrimonio subsiguiente de los padres, siendo así que la certificación de que se trata, y en la que semejante *unificación de fechas* se realiza, es la del *nacimiento* del hijo, puesto que, á tenor del modelo A, manda substituir la fórmula de la ley por otra, «... y al efecto, como declaró que el niño que desea inscribir nació en el día», etc., seguido de las palabras «dicho niño es hijo legítimo de... y de su esposa...», en cuanto que resultan simultáneos ó en un sólo tiempo, hechos ó circunstancias que no lo han sido, la fecha en que nació el hijo legitimado por el matrimonio de sus padres y la posterior, más ó menos próxima ó remota, de la celebración del mismo, que permita llamarle *legítimo*, con relación al acta de su nacimiento, en cuya fecha no lo era, y se denominan *esposos* sus padres en tiempo en que tampoco lo eran, por no haberse celebrado su matrimonio *antes* de que el hijo naciera, sino *después*.

Pugna también dicha Circular, por visible incongruencia, con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de Registro civil, declarada *subsistente*

en el Código y no modificada en este punto, por sus artículos 325 á 332, destinados á esta materia, ni por ningún otro, en cuanto establece que en el asiento del mismo referente al matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresión: «9.º, de los nombres de los hijos *naturales* que por el matrimonio *se legitimen*, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido»; y como, según se ha dicho, esta acta y sus certificaciones tienen el carácter de *documento público*, se ajusta dicha prescripción de la ley del Registro—con la que no es congruente la Circular en cuestión—al art. 131 del Código civil, conforme al cual, «el reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro *documento público*», como formas indispensables para aquél.

Contradice la referida Circular, más abiertamente aún, los artículos 121 y 123 del Código civil, antes explicados. El 121, en cuanto es categórico y terminante su precepto de que «sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres *antes ó después* de celebrado», lo cual es de todo punto inconciliable con la eliminación de estos precisos antecedentes, prescripción y finalidad esenciales de aquella Circular, indispensables para tener el hijo el concepto legal de legitimado por subsiguiente matrimonio, según la ley sustantiva, que es el Código, y no una Circular de la Dirección, ineficaz para derogarle.

El art. 123, escrito en el Código inmediatamente después del 122, con arreglo al que «los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos», somete dicha identificación, *en todo caso*, como antes se explica en este mismo número, á partir de la fecha del matrimonio sujetando á esta determinación de *tiempo* del art. 123 la *generalidad* de los términos del 122, con el fin de concretar y precisar el alcance de su aplicación. Estos dos artículos, 122 y 123, son imposibles de coexistir con la resolución 2.ª y modelo A adjunto de la mencionada Circular, que, por lo tanto, queda *irrita é ineficaz* desde su origen, toda vez que no puede ésta prevalecer sobre los diversos preceptos legales que contradice, cualquiera que sea el valor de ingenio y raciocinio que deben reconocerse á la indudable ilustración y competencia del Centro superior que dictó los considerandos en que trata de fundarse (1), y alguna que otra

(1) Dicen así: «Considerando, que lo resuelto acerca de la supresión de las notas marginales de rectificación en las certificaciones de las actas del estado civil, no podía entenderse aplicable á las notas de rectificación provisional acordada en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, y que así lo declaró esta Dirección en 15 de Diciembre de 1908 en expediente promovido sobre la interpretación del art. 31 de la ley del Registro civil en sus relaciones con la citada resolución de este Centro:

»Considerando que las mismas razones que justifican la expedición de certificaciones de las actas del estado civil sin hacer constar los errores cometidos, y sin las notas marginales de rectificación definitiva, justifican la expedición, en forma análoga, de las certificaciones de las actas de nacimiento de los hijos naturales legitimados por subsi-

disposición gubernativa que, por virtual analogía, se invoca en los mismos (1).

Por último, respecto á la declaración del art. 124, según el que «la legitimación de los hijos que hubiesen fallecido *antes* de celebrarse el matrimonio, aprovechará á sus descendientes», el Código se ha inspirado en una doctrina de justicia, que era además la de su precedente el proyecto de 1851 (2), generalizada en los Códigos modernos y conforme con las opiniones de casi todos los comentaristas de nuestro Derecho antiguo (3).

Consecuencia de la legitimación por subsiguiente matrimonio será, en cumplimiento de los arts. 60 y 61 de la ley de Registro civil, que al margen de las partidas de nacimiento se *anote* el acto de la legitimación.

64. b). La segunda especie ó modo de legitimar que el Código reconoce, es la titulada *legitimación por concesión Real*, respecto de la cual cabe distinguir, dentro del mismo, la doctrina legal de sus *requisitos*, regulada por los arts. 125 y 126 y la de sus *efectos*, por el 127.

Se percibe desde luego que el Código conserva un sentido muy anticuado, y hasta pudiera decirse un concepto muy erróneo de la *legitimación* que llama por *concesión Real*, antes denominada por *gracia al sacar*; que, cualquiera que sea la diferencia de *nombre*, es una reproducción esencial de la que en Derecho romano se llamaba por *rescripto del Príncipe*.

guiente matrimonio, puesto que, si bien es cierto que se trata de notas comprendidas en el art. 60 de la ley del Registro civil, no lo es menos que sobre carecer, en general, de finalidad el que aparezca en las certificaciones de tales actas la cualidad de hijo natural del inscripto y la nota de legitimación por subsiguiente matrimonio, resultaría en este caso la interpretación restrictiva del art. 31 de la ley del Registro civil contraria al sentido del Código civil en materia de legitimación y á las mismas consideraciones de piedad y moralidad públicas que motivaron la Real orden de 11 de Abril de 1903 y el art. 12 del Real decreto de 19 de Marzo de 1906.

(1) Ya que las citadas en el primer considerando no tienen importancia, eficacia, ni tal vez suficiente pertinencia: el art. 5.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, inspirado nada menos que en el criterio de la ley del Registro de exigir sentencia firme para corregir errores ó irregularidades cometidos en las inscripciones, permitiendo incoar un expediente gubernativo, cuyas inscripciones que se practiquen en virtud del mismo tendrán sólo el carácter de *provisionales*, hasta que obtengan la sanción judicial de una sentencia firme y la declaración que se dice hecha por la Dirección en 15 de Diciembre de 1908, que no aparece publicada en la *Gaceta*; ni son tampoco decisivas las que, por una remota analogía, se invocan al final del segundo considerando, como la Real orden de 11 de Abril de 1903 y el art. 12 del Real decreto de 19 de Marzo de 1906—insertas en la nota de las páginas 475 á 477, t. II, 2.ª edic. (reimpresión modificada), según demuestra su contenido.

(2) Que Goyena comentaba diciendo «es bien justo dar este consuelo á los hijos del que durante su vida fué privado injustamente de él. Por este medio la ley conserva en la familia unos bienes que pasaron á extraños y repara en cierto modo el agravio que su familia había hecho á la memoria de su padre por un silencio demasiado largo; y cuyo efecto había sido arrebatarle su estado. La ley ha querido, por la legitimación, crear un estado de familia: si éste ha dejado de existir, deben ser admitidos sus descendientes á representarlo». (Coment. al art. 121. Ob. cit., t. I, pág. 136.)

(3) Excepción hecha de Gregorio López, en su glosa á la ley 1.ª, tít. 13, Part. IV.

La única diferencia del Código, aparte el cambio de palabras para denominarla, no es de concepto, sino de que se ha traído á él lo que antes era objeto de una ley especial comprensiva de todos los casos de *dispensa de ley*. Pero subsiste el error acerca de la *naturaleza y fundamento* de esta institución que, dado su verdadero concepto de *modo* de *legitimar* relaciones paterno-filiales existentes, así como la naturaleza puramente civil, dentro del DERECHO DE FAMILIA, á que pertenece, no puede seguir considerándose equivalente á un privilegio, gracia ó concesión del Poder Ejecutivo y menos del Real, y sí más bien una función propia del judicial.

Cuatro son las condiciones *necesarias*, conforme al art. 125, para que la legitimación por *concesión Real* tenga lugar, á saber:

1.^a *Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio*. Este primer requisito presenta á la legitimación por *concesión Real* con una naturaleza *subsidiaria* y de *excepción* que, generalmente entendida, no permite aplicar el remedio de aquel modo de legitimar, sino precisamente en defecto de éste; cosa que no conforma con los buenos principios, ni tampoco es de fácil y segura base de certeza para su aplicación en la práctica.

No lo primero, porque la legitimación, cualquiera que sea el modo con que se lleve á cabo, no es otra cosa que un medio establecido por el Derecho para dar formas y naturaleza de *legitimidad, a posteriori*, para *legalizar*, en suma, relaciones de paternidad y filiación, que tienen su fundamento de verdad en el hecho de la generación y en la realidad de la práctica afectiva entre padres é hijos ilegítimos, respondiendo generalmente á las voluntarias determinaciones de los primeros, y que *a priori* carecen de aquel sello de legalidad que después han de obtener mediante aquélla.

De esto se deduce que los dos modos admitidos por el Código, lo mismo que otros más que hubieran podido establecerse deben ser reconocidos cada uno independientemente de los otros, en su propio individual valor, no haciendo depender su aplicación de ninguna relación de *principal ó secundario* del uno respecto del otro, porque no hay motivo racional que autorice para semejante *condicionalidad* ni *categoría*. Y es una justificación muy oblicua y deficiente de la doctrina que no admite la legitimación por *concesión Real* más que cuando *no sea posible por subsiguiente matrimonio*, la de que tal criterio prohibitivo se inspira en el propósito de favorecer la celebración del matrimonio, privar de estímulos al celibato, y no dar lugar á la excepción de esta relación paterno-filial, legalizada y practicada fuera del seno de la sociedad normalmente familiar, que es la fundada en la base de la conyugal; puesto que si tal resultado se lograra por el establecimiento de aquel criterio, cualquiera que fuera la importancia de dichos fines, sería siempre causa insuficiente para justificarlo.

Tampoco lo segundo, porque el cumplimiento de ese primer requisito exigiría reservar la legitimación por *concesión Real* para dos casos;

el de *muerte* y el de *impotencia* de uno de los dos procreantes de la prole ilegítima, y después legitimada por *concesión Real*, en virtud de no ser posible la legitimación por subsiguiente matrimonio de los padres, á causa de haber muerto ó adolecer de impotencia física, con todos los caracteres que la convierten en un impedimento dirimente; únicos supuestos que, en realidad, permiten el cumplimiento *literal* del requisito de *no ser posible* la legitimación por subsiguiente matrimonio de los padres, lo mismo de presente que en el porvenir.

Á la imposibilidad de presente ó simultánea de la legitimación por subsiguiente matrimonio al *tiempo* en que la de *concesión Real* se quiera realizar, podrían añadirse algunas otras causas. Así sucede, por ejemplo, con la del *ligamen* ó vínculo matrimonial existente en el padre ó en la madre del hijo pretendido legitimar por *Real concesión*, que espontáneamente declare su paternidad ó maternidad respecto del mismo, dando con ello lugar al consiguiente escándalo y perturbación y á que sólo pueda legitimarse por *concesión Real* en tal supuesto de hijo habido con mujer soltera, que al tiempo de su concepción tenía la condición de *natural* porque sus padres pudieron *entonces* casarse sin *dispensa* ó con ella, y después, casada aquélla con otro hombre, estuviera constantemente bajo la amenaza de que aquel con quien tuvo el hijo tratara de justificar este hecho y la condición de casada posterior para llevar á cabo la legitimación del mismo por *concesión real*, fundándose en que dicha condición de casada hacía *imposible* la otra forma de legitimar ó condenar á dicha prole á la privación del beneficio de ser legitimada por medio alguno.

Esto pugna con el mismo *criterio* del Código que, tratándose del *reconocimiento* de hijos naturales, no ya de la *legitimación*, prohíbe en el art. 132 que se revele por particular ni funcionario público el nombre del padre ó madre con quien un hijo se procreó, cuando el reconocimiento se ha hecho por uno solo de los padres; y no se concibe que entre artículos tan próximos del mismo cuerpo legal, para hechos de igual naturaleza y hasta del propio alcance en sus efectos, según se demuestra después, el *criterio legal* resulte diametralmente opuesto.

Refiérese este *primer requisito* á que no sea posible, *al tiempo* de la legitimación por *concesión real*, el empleo del otro medio de la legitimación por subsiguiente matrimonio, pero no á la *imposibilidad absoluta* de ella en el *porvenir*; y debería bastar que dicha imposibilidad se *afirme* tan sólo por el solicitante en los casos que, de demostrarla, se ofenderían otros derechos, se inferirían perjuicios á las personas ó se quebrantaría la paz moral de las familias, por obra de la voluntad ajena; y que *se justifique* en algún otro, como en el supuesto del núm. 4.^o del mismo art. 125, en el cual se previene que, si el padre que pide la legitimación es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge, puesto que éste es un caso de verdadera imposibilidad de legitimar por subsiguiente matrimonio, atendido el impedimento de *ligamen* que afecta á quien solicita la legitimación, en virtud de hallarse casado

con otra persona que aquella de quien hubo la prole que se pretende legitimar, que ya al solicitarlo contaría con obtener el consentimiento del otro cónyuge, habiendo sido esta circunstancia uno de los motivos, sin duda, de su deliberación y acuerdo antes de formular la solicitud de legitimación.

Sin embargo, no es posible desconocer, para que la *explicación* del Código cumpla la primera condición, que es la de fidelidad con su texto, que dicho núm. 1.º del art. 125 dice, de modo general y absoluto, «que *no sea posible* la legitimación por subsiguiente matrimonio»; pero nótese que esta *imposibilidad*, no sólo cabe que sea *real* en los hechos ó en la ley—por ejemplo, á virtud de la muerte ó del estado matrimonial del otro procreante,—sino también de un orden meramente *subjetivo*, digno del mayor respeto, como sucedería en el caso en que se hubiera tenido prole ilegítima con una mujer, cuya degradación de costumbres ó mala nota, hicieran violenta y moralmente imposible que el hombre se decidiera á contraer matrimonio con ella para legitimar su prole por este medio; caso, en el cual, atendidos los términos del Código, ha de pasar por esta violencia ó ha de renunciar el padre á legitimar por concesión Real á dicha prole.

2.ª El *segundo requisito* para que esta especie de legitimación se verifique, es el de que *se pida por los padres ó por uno de éstos*. Es excepción de esta regla el art. 126, que permite obtener la legitimación por concesión Real al hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en documento público la voluntad de legitimarle, con tal que concurra la condición establecida en el núm. 3.º del art. 125, ó sea la falta de hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio. Dicha regla general, preceptiva de la necesaria solicitud de los padres ó de uno de ellos, contraría la naturaleza de la legitimación, porque lo justo parece ser que también pudiera pedirla el hijo, en cuanto que dicha legitimación no es más que una consagración formal ante la ley de relaciones paterno-filiales existentes en la realidad de la naturaleza, que por igual interesan y afectan al derecho de los padres que al de los hijos; y el no disponerse así depende del concepto estrecho y equivocado de *privilegio ó concesión* á los padres, que á esta doctrina atribuye el Código, conservando el sentido anticuado de la misma, que antes se hizo notar.

La excepción consagrada por el art. 126 á la regla general del núm. 2.º del 125, lo es, «con tal que concurra la condición establecida en el número 3.º del mismo»; es decir, que el padre ó la madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en otro instrumento público su voluntad de legitimar al hijo que lo solicite después de haber fallecido aquéllos. Pudiera dudarse, si dicha condición *negativa* de inexistencia de descendencia legítima ó legitimada por subsiguiente matrimonio ha de cumplirse en ambos tiempos, cuando la manifestación documental de la voluntad de legitimar se hizo por el padre ó la madre y cuando el hijo solicitó la legitimación; pero debe entenderse que este último tiempo,

que es cuando aquélla va á verificarse, es el único en que se hace preciso el cumplimiento de dicha condición, y no en el primero.

3.ª Es igualmente inaceptable, en buena doctrina, el *requisito tercero* que para la legitimación de esta clase exige el art. 125, ó sea *la falta de hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio*; porque esta circunstancia debe reputarse extraña á los términos de la legitimación por concesión Real, cuyo fundamento no es otro que la verdad de la existencia de la relación paterno-filial entre el legitimante y la prole ilegítima que se va á legitimar por este medio, ofreciéndose la *antinomia*, dentro del sentido del Código, de que tal condición negativa no se exija para el *reconocimiento* de hijos naturales, y sea indispensable para la *legitimación* por concesión Real, cuando ambos hechos producen para el hijo réconocido ó legitimado los mismos efectos legales, no siendo, por tanto, *útil* para esta prole legítima ó legitimada por subsiguiente matrimonio, en cuyo beneficio parece que se prohíbe la otra legitimación, toda vez que dicho reconocimiento de hijos naturales da en el orden sucesorio los mismos derechos á la prole *reconocida* que á la *legitimada* por este otro medio que ahora se examina.

Ni siquiera puede inspirarse tal precepto en el deseo de evitar el ingreso de la prole ilegítima en el orden familiar y la convivencia de las dos, legítimas ó legitimadas de ambas clases, porque también por el simple medio del *reconocimiento* ingresan los hijos *naturales* en la patria potestad, á tenor de lo dispuesto en el art. 154.

Adviértase que ese impedimento, para la legitimación por concesión Real, de tener hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, se refiere á la existente al tiempo en que la concesión se solicita, pero no respecto de la prole de aquella clase que sobrevenga después de verificada esta legitimación, la cual no se invalidaría por dicha supervivencia de prole de aquellas condiciones.

4.ª El *cuarto* de los *requisitos* que, conjuntamente con los demás, se hace necesario para que la legitimación por concesión Real tenga lugar, según el art. 125, de que, *si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge*, se inspira en consideraciones de respeto al mismo y en el temor de que, si se prescinde de su consentimiento, se pueda comprometer la paz conyugal; pero esta consideración, aun reconociendo toda la realidad que en la práctica puede ofrecer, es igualmente inadmisibles desde el punto de vista de los principios, en cuanto que se hace depender la legitimación por concesión Real de prole ilegítima—que no es más que la *revalidación* y formal *legalización* de una relación paterno-filial *naturalmente* existente—de la voluntad de quien no es término personal de ella ni tiene interés alguno en que dicha consagración se verifique, ó más bien es de temer que le pueda tener contrario y muestre su actitud hostil á que se lleve á efecto.

Aunque el Código no lo dice, parece conforme con su espíritu la supresión de este requisito, cuando aun siendo casado el padre ó madre que solicita legitimación de prole ilegítima por concesión Real, esté sepa-

rado por sentencia firme de divorcio, ó por lo menos haya interpuesto demanda de igual clase, contestada al tiempo de aquella solicitud para legitimar.

65. Á los efectos de esta legitimación por *concesión Real* se refieren: el art. 127, que los determina, con el 134 y sus concordantes el 143, núm. 2.º, en lo que respecta á los alimentos, y el 844 y 939 en cuanto á la porción hereditaria en la sucesión testada ó intestada; resultando *idénticos* los asignados á la legitimación por *concesión Real* que al *reconocimiento de hijos naturales*, y, por tanto, *estéril*, en consecuencias legales desde este punto de vista, la legitimación de esa clase que, como ha de recaer en hijos *naturales*, ya éstos, por serlo, gozarían de los mismos derechos que los adquiridos mediante la *legitimación*.

Cierto es que, á diferencia de lo que previene el art. 121, que exige el *reconocimiento* por los padres de los hijos que han de ser legitimados por subsiguiente matrimonio, en esta otra especie de legitimación no se pide el cumplimiento de este requisito, sin duda porque va suplido é integrado en la misma solicitud de legitimación que los padres han de hacer, si el hijo pretendido legitimar por este medio no estuviera voluntaria ó forzosamente reconocido de antemano como *natural*; pero de todas suertes es lo mismo si lo está, porque no mejora la condición y derechos, y si no lo está, porque equivale al reconocimiento y resulta, como se ha dicho, verdaderamente *estéril* en orden á efectos civiles, propios y característicos de esta legitimación por *concesión Real* (1).

Tratándose de esta especie de legitimación no dice el Código lo que al ocuparse de la que se realiza por *subsiguiente matrimonio*, en cuanto al tiempo desde el que debe producir sus efectos. Los de la segunda, conforme al art. 133, se producen *en todo caso*, desde la fecha del matrimonio; los de la primera, aunque el Código no lo diga, ha de entenderse

(1) Es el primer efecto que le atribuye el núm. 1.º del art. 127 el derecho del legitimado de llevar el apellido del padre ó de la madre que hubiere solicitado la legitimación; y, también, es el primero que al hijo natural reconocido atribuye el art. 134. Lo propio sucede con el segundo, respecto del derecho de recibir alimentos el hijo legitimado del padre ó madre que lo legitima, conforme al núm. 2.º del art. 127, y el hijo natural reconocido, según igual número del art. 134; ambos, con arreglo al 143, en sus núms. 3.º y 4.º, que dicen lo mismo respecto de estar obligados recíprocamente á darse alimentos los padres y los hijos legitimados por *concesión Real* y los descendientes legitimados de éstos y los padres y los hijos naturales reconocidos y sus descendientes legítimos, lo cual, además de atribuir una *condición civil idéntica*—no obstante la diferencia de su carácter y nombre,—por lo que á la deuda alimenticia se refiere, á legitimados por *concesión Real* y á *reconocidos*, y una diferencia injustificada entre esta clase de legitimados y los que lo son por subsiguiente matrimonio produce una innecesaria repetición de textos, mereciendo igual juicio lo que se refiere á la aplicación de la condición de *naturales reconocidos* ó *legitimados por concesión Real*, en orden á la cuantía de su derecho sucesorio, por testamento ó abintestato. Es de notar que eran mayores los derechos que en este punto tenía la prole legitimada por este medio en la legislación anterior al Código, así como es siempre muy visible la diferencia de condición legal, en cuanto á la deuda alimenticia y al orden sucesorio, de los hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, de la que tienen los legitimados por *concesión Real*, según se explica en los lugares correspondientes.

que se originan desde la fecha de la concesión. Es decir, que ni los de una ni los de otra se *retrotraen* á tiempo anterior, con la sola diferencia de que si en la llamada *concesión Real* gozaron ya de la condición de *naturales*, como no varían sus derechos, subsistirán los que tenían en tal condición y la legitimación no producirá novedad alguna en los que venían disfrutando desde el reconocimiento como tales hijos naturales.

Tampoco se reproduce, para esta especie de legitimación, el precepto del art. 124 que, relativo á la verificada por matrimonio subsiguiente, establece que aprovechará, la de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio, á sus descendientes. El criterio de analogía en esta materia debe ser de uso muy prudente para evitar excesos de interpretación; pero es probable que prosperara en juicio tal sentido de unificación de doctrina en cuanto á dicho precepto del art. 124, respecto á la legitimación por *concesión Real*.

66. Nada dice el Código del *procedimiento* para obtener esta especie de legitimación, y aunque ha perdido su carácter legal de *gracia al sacar*, en cuanto á formar parte de la ley de 14 de Abril de 1838, no así en su condición sustantiva de tal, que ha conservado en el Código, razón por la cual, mientras no se reglamente la aplicación del mismo, siquiera con la reforma congruente de la ley de Enjuiciamiento civil, pueden serle aplicables las condiciones que están comprendidas en los artículos 1.980 á 1.993 de la misma, que se refieren á la práctica de informaciones para *dispensa de ley* (1).

67. Es doctrina *común* á las dos especies de legitimación la establecida por el art. 128, que autoriza para *impugnarla* á los que se creen *perjudicados* en sus derechos, pero sólo en estas hipótesis:

1.ª Cuando se otorgue á favor de los hijos que no tengan la condición legal de *naturales*; y como no distingue entre los *verdaderos* y los

(1) En el Reglamento de procedimiento y régimen de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, aprobado por Real decreto de 7 de Enero de 1901, se establecen las siguientes prescripciones:

»Art. 49. Los que soliciten esta gracia acudirán directamente al Ministerio con instancia, á la que acompañarán certificación de la inscripción del nacimiento y los demás documentos en que la funden, ofreciendo justificación de los hechos expuestos.

»Art. 50. Apareciendo de los documentos presentados que concurren los requisitos prevenidos en el Código civil, el Jefe lo expresará así en la nota y propondrá la remisión del expediente al Juez ó Tribunal competente para la práctica de la información ofrecida.

»Art. 51. Las instancias y documentos serán remitidos de Real orden, comunicada por el Subsecretario á la Audiencia territorial, para que por el Juez de primera instancia á quien corresponda se proceda con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

»Art. 52. Devuelto el expediente completo ó subsanados los defectos que se adviertan, se oirá á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y con vista del informe que emita, el Ministro resolverá por medio de Real orden lo procedente.

»Art. 53. La concesión será comunicada al Tribunal que hubiere conocido de la información, y éste ordenará la inscripción en el Registro civil, previo pago de derechos y á costa del recurrente, á no ser que hubiera antes obtenido el beneficio de la defensa por pobre.»